

Sección sexta

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 29. Es facultad de la dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, oído el Jurado de Empresa del Centro de trabajo correspondiente.

Art. 30. Como quiera que constituyen Centros de trabajo con personal de administración, talleres y subalternos comunes las publicaciones Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga y San Sebastián, y las que en lo sucesivo se creen, queda facultada la Empresa, a fin de alcanzar una mayor productividad, para ordenar y distribuir el trabajo de cada productor, de acuerdo con sus aptitudes y clasificación profesional, de la forma más conveniente al interés del Centro de trabajo, y oído el Jurado de Empresa del mismo.

Art. 31. Dentro de cada Centro de trabajo vendrá obligado el productor a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, y la Empresa podrá encomendarle trabajos de superior o inferior categoría durante su jornada laboral sin que se perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, percibiendo la misma retribución que tenga o superior, según el caso.

Art. 32. Si un puesto de trabajo se anula o extingue, el productor que le desempeñe será destinado, oído el Jurado de Empresa correspondiente, a otro puesto que esté, en lo posible, en consecuencia con sus aptitudes, conservándole su retribución anterior si es más beneficiosa.

Art. 33. Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones que por cualquier causa o motivo decida un productor formular a la Empresa deberán ser siempre dirigidas a la Jefatura de Personal de la misma, pero por conducto de sus jefes inmediatos, dando un tiempo máximo de treinta días para la contestación o resolución del asunto y sin perjuicio de las facultades que las normas reconocen a los Enlaces y Jurados de Empresa; en los casos en que la petición o queja que se formule afecte directamente a un superior podrá el trabajador dirigirse a otro de mayor rango.

Sección séptima

JORNADA DE TRABAJO

Art. 34. En todo lo referente a jornada de trabajo de estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes, si bien al personal de la Sección de Cierre se le respecta la jornada de siete horas diarias.

Sección octava

VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 35. En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no aprobase alguno de los artículos del presente Convenio, éste quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse totalmente su contenido.

Sección novena

MEJORAS SOCIALES

Art. 36. *Cogestión.*—Frensa del Movimiento, en consonancia con su compromiso formalmente adquirido, mantendrá la cogestión en sus órganos de Gobierno.

Art. 37. *Jubilaciones.*—Las prestaciones concedidas en los casos de jubilación por la Mutualidad correspondiente se complementarán en función de la diferencia que resulte entre la cuantía de la pensión reconocida por la Entidad Gestora y los ingresos líquidos de todas las retribuciones fijas que por cualquier concepto tuviese el trabajador, con sujeción a la siguiente escala:

Por más de cuarenta años de servicios en la Empresa, ésta concederá al personal jubilado el total de la diferencia.

De treinta y cinco a cuarenta años de servicio en la Empresa, hasta el 90 por 100 de la diferencia.

De veinticinco a treinta y cinco años de servicio en la Empresa, hasta el 80 por 100 de la diferencia.

De quince a veinticinco años de servicio en la Empresa, hasta el 70 por 100 de la diferencia.

No tendrán derecho a estos complementos de jubilación quienes lleven menos de quince años de servicio en la Empresa.

Los complementos de jubilación a que se refiere la escala anterior serán concedidos únicamente a aquellos que se jubilen cumplidos los sesenta y cinco años y antes de cumplir los sesenta y seis de edad.

La jubilación, antes o después de este tope de edad, podrá ser objeto de pacto entre Empresa y trabajador, siempre con el informe del Jurado de Empresa correspondiente.

Art. 38. Al fallecimiento del productor que haya servido en la Empresa el período de carencia que exigen las disposiciones vigentes, siempre que tenga hijos menores de dieciocho

años y hasta que no excedan de esta edad, se complementará por la Empresa a la viuda en todo caso, o al viudo incapacitado, hasta el total del salario líquido que por todos los conceptos viniera percibiendo, la pensión de la Mutualidad y otras Entidades, Tendrán derecho los hijos si la madre no existiera.

Si la muerte se produjera por accidente de trabajo o enfermedad profesional correspondiente al servicio en la Empresa, no es exigible antigüedad alguna para percibir las anteriores prestaciones, por lo que, en este caso, los beneficiarios percibirán el salario íntegro o su diferencia si le quedara alguna otra cantidad de las Entidades ya citada.

Art. 39. *Subsidio de viudedad y orfandad.*—Frensa del Movimiento concederá por una sola vez, a las viudas en todo caso y a los viudos incapacitados, y en su defecto a los huérfanos de sus productores menores de dieciocho años, y a falta de éstos a la madre en estado de viudedad que dependiera del trabajador, que fallezcan a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y que no puedan ser beneficiarios de cuanto se establece en el artículo 38, un subsidio de 1.000 pesetas por cada año de servicio que hubiera prestado su marido, esposa, padre o hijo, hasta un límite de 20.000 pesetas.

Clausula adicional

Las representaciones social y económica, conscientes del problema económico que, cara al futuro, puede representar el hacer frente a los complementos de jubilación pactados en el artículo 37, acuerdan constituir un fondo que se nutrirá anualmente, y al fin de cada ejercicio, con las siguientes aportaciones:

a) El 5 por 100 de los beneficios atribuibles a Frensa del Movimiento, de conformidad con los establecidos en el artículo 27, siempre que éstos alcancen la cifra de 40.000.000 de pesetas.

b) El 10 por 100 de los beneficios atribuibles a los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 27, hasta que éstos alcancen la suma de 17.000.000 de pesetas.

c) El 20 por 100 sobre los beneficios que rebasen la cifra de 57.000.000 de pesetas.

Este fondo, creado con la finalidad de garantizar los complementos de jubilación acordados en el artículo 37, no podrá ser destinado a otros fines distintos para los que ha sido constituido.

La Empresa y el Jurado Central arbitrarán las medidas necesarias para la Fundación que rija los fines de este patrimonio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la adhesión de la Empresa «Papelera de Canarias, S. A.» al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera de 5 de septiembre de 1962 y Normas de Obligado Cumplimiento de 30 de abril de 1965, 14 de octubre de 1967 y 4 de julio de 1969.

Uno. Se Vista el acta levantada por la Empresa «Papelera de Canarias, S. A.» radicada en Santa Cruz de Tenerife, en 15 de enero de 1970, y la representación sindical de los trabajadores adhiriéndose al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera, aprobado en 5 de septiembre de 1962 y Normas de Obligado Cumplimiento de 30 de abril de 1965, 14 de octubre de 1967 y 4 de julio de 1969, en todas sus cláusulas, el informe emitido por el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas de 3 de abril del corriente año.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que la Empresa citada se halla comprendida en la Reglamentación de 22 de diciembre de 1958, acuerda:

Primero.—Aprobar la adhesión de la mencionada Empresa al Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Papelera de 5 de septiembre de 1962 y Normas de Obligado Cumplimiento de 30 de abril de 1965, 14 de octubre de 1967 y 4 de julio de 1969.

Segundo.—Declarar a los efectos del artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden ministerial de 24 de enero de 1959 que la adhesión no alterará el precio de los artículos fabricados en la citada Empresa, aunque su personal experimente mejoras económicas sociales.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mencionado Reglamento.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina la Orden de 10 de noviembre de 1962, modificando la de 24 de enero de 1959 y el artículo 23 del repetido Reglamento.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U.

Madrid, 20 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Oca.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.